

LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS: ANTECEDENTES, SITUACIÓN JURÍDICA Y PERSPECTIVA ACTUAL EN EL PERÚ

RURAL COMMUNITIES AND NATIVES: FOREGOING, JURIDICAL SITUATION AND ACTUAL PERSPECTIVE IN PERU



Medardo Nizama Valladolid¹

Departamento de Derecho Privado. Facultad de
Derecho y Ciencia Política
Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Ciudad Universitaria Av. Venezuela s/n Lima- Perú
E-mail: mnizamav@unmsm.edu.pe

Fecha de Recepción: 20/04/2015

Fecha de Aprobación: 12/06/2015

SUMARIO

Resumen. Abstract. Palabras clave. Keywords. Introducción. I. Planteamiento del estudio. 1. Antecedentes 2. Mirada histórica, social, económica- cultural de las comunidades 2.1. Origen prehispánico de las comunidades. 2.2. ¿Qué son las comunidades? 2.3. Visión del poblador de las comunidades. 2.4. Organización de las comunidades. 2.5. Situación económica de las comunidades. 3. Situación jurídica actual: Análisis científico, técnico y humanístico. 3.1. Fuentes constitucionales, legales y codificales. 3.1.1. Fuente constitucional: La Constitución de 1993. 3.1.2. Fuentes legales. 3.1.2.1. Ley general de comunidades campesinas y nativas (Ley Nº 24656). 3.1.2.2. Ley de deslinde y titulación de tierras (Ley Nº 26845). 3.1.2.3. Ley de rondas campesinas (Ley Nº 27908). 3.1.2.4. Ley de derecho de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. 3.1.2.5. Código civil de 1984. 3.2. Fuente costumbrista. 3.3. Fuente jurisprudencial. 3.4. Fuente doctrinal. 4. Perspectiva actual y futuridad de las comunidades campesinas y nativas en el Perú. 4.1. Problemática actual que afrontan las comunidades. 4.2. ¿Hacia dónde se dirigen las comunidades? 4.3. Crítica y algunas propuestas. Conclusiones. Recomendación. Referencias Bibliográficas.

RESUMEN

El presente artículo busca situarnos en el conocimiento del mundo de las comunidades campesinas y nativas en el Perú, Se visualiza una relación bibliográfica de antecedentes antiguos y recientes sobre la temática indígena peruana. Se aborda una mirada histórica, so-

cial, económica y cultural de las comunidades y comprende un breve estudio sobre su origen prehispánico, lo que son las comunidades, visión del poblador comunero, organización comunal y situación económica de dichas comunidades. Asimismo, se analiza la situación jurídica que atraviesan las comunidades,

1 NIZAMA VALLADOLID, Medardo. Bachiller, Abogado, Magíster y Doctor UNMSM. Título de Profesor por la Universidad Nacional de Trujillo. Egresado de Maestría en Educación, Univ. Nac. de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). Docente Pre y Postgrado, UNMSM. Profesor invitado de las Escuelas de Postgrado: Derecho, de la UNSAAC, UNSCH (Ayacucho), UNHEVAL (Huánuco), UNS (Chimbote).



habiéndose examinado brevemente algunas fuentes constitucionales, legales (especiales), codificales, costumbristas, jurisprudenciales y fuentes doctrinales. Finalmente, el estudio valora no solo la problemática actual que afrontan las comunidades, sino su perspectiva en el futuro en el contexto de la aldea global.

ABSTRACT

This article searches to place us in the knowledge of the world of rural and native communities in Peru. Also we see a bibliographical relation of old and recent foregoing of Peruvian indigenous issues. Apart from that we discuss a historical, social, economic and cultural perspective of communities and include a brief study of his prehispanic origin, which are communities, vision settler, community organization and economic situation of these communities. Also, the legal situations that cross the communities are analyzed, some constitutionals sources, legal (special), codify, jurisprudences and doctrinal sources are having briefly examined. Finally, the study not only values the current problem that face up to communities, but his perspective on the future in the context of the global village.

PALABRAS CLAVE

Comunidades campesinas, Orígenes, Situación jurídica, Modernización, Perspectiva.

KEYWORDS

Rural communities, Crigins, Juridic Situation, Modernization, Perspective.

INTRODUCCIÓN

Una de las primeras preocupaciones que se muestran en el sumario o contenido del presente trabajo, ha sido y es contribuir al esclarecimiento de la problemática que afecta a las etnias o poblaciones indígenas, frente a las políticas de dominación, y alienación de las autoridades externas y del falaz Estado-nación constitucional peruano, siendo este un Estado

multinacional, el mismo que al parecer no se muestra interesado en la supervivencia de las naciones aborígenes tras los siglos de masacres y otras formas de extinción.

Este sumario entraña un discurso argumentativo que pretende ofrecer el marco de referencia donde ubicar en su verdadera dimensión el significado de los antecedentes, situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades campesinas y nativas existentes en el territorio nacional.

Entre los motivos que han impulsado este mismo trabajo de debe a que sobre la problemática comunal es muy poco lo que se ha escrito en los últimos tiempos; y la misma comunidad académica no está bien informada al respecto; no obstante, haberse demostrado que el trabajo y la producción agropecuaria de dichas comunidades campesinas y nativas, son de gran utilidad e importancia para el país.

El trabajo consta de cuatro puntos: en el primero se consignan algunos antecedentes antiguos de estudios histórico-jurídicos, políticos, sociales y culturales; asimismo, se exponen otros antecedentes de estudios recientes, entre los que destacan los aportes de Juan A. Peña Jumpa, Paulina Arpasi, Laureano Del Castillo, Félix Luna Vargas y Román Robles. En el segundo punto se aborda una mirada histórica, social, económica y cultural de las comunidades; mirada que abarca el origen prehispánico de las comunidades, lo que son las comunidades, una visión del poblador de las comunidades, la organización comunal y la situación económica de las comunidades. En el tercer punto se explica la situación jurídica actual, con un análisis científico, técnico y humanístico y comprende el desarrollo de cuatro fuentes: uno, sobre las fuentes constitucionales, legales y codificales; en el punto dos se analiza algunas ideas sobre el tema de la fuente costumbrista; tres, se examina lo concerniente a la fuente jurisprudencial; y en el cuatro, se aborda el tema de la fuente doctrinal. Además, en el cuarto punto, se enfoca la perspectiva actual y futuridad de las comunidades y que entraña el tratamiento de la problemática actual que



afrontan las comunidades, hacia dónde se dirigen dichas comunidades y lo concerniente a una crítica y algunas propuestas. Entre tanto, corre un cuadro de conclusiones y una relación de referencias bibliográficas.

No está demás referir que en cuanto al proceso y resultados del trabajo debo destacar la contribución de Carmen Meza Ingar, investigadora de la Facultad y miembro A del proyecto; así como también expreso mi gratitud a las señoritas Isabel Amado Valderrama (Quinto Año de Derecho), Jenny Motta Chávez (Secretaria de la Unidad de Investigación), y Lady Paola Pinedo Haquegua; asimismo, a los alumnos Alexis Rolando Arévalo Vergara y César Antonio Perfecto Alba, alumnos de la Maestría, por su decidido apoyo y colaboración en la ejecución del proyecto.

1. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

Entre los hechos más importantes de la realidad de las comunidades campesinas y nativas tenemos los siguientes: Uno de los supuestos más saltantes del final del siglo XX es la percepción de una progresiva extinción de las etnias nacionales; esto es, aquellas comunidades campesinas y nativas que, además de ser modelos de conducta y comportamiento social en el campo, se han distinguido siempre por su trabajo y producción agropecuaria milenaria, con la que se alimentaron y se alimentan hoy más de dos tercios de la población nacional. En efecto se trata de un hecho real, pues, son muy pocas las instituciones que puedan satisfacer necesidades de primera necesidad; no obstante, que son precisamente organizaciones históricas sociales, con rasgos de maltrato, discriminación y exclusión, cuyos derechos han sido negados históricamente; sobre todo, el respeto de sus a sus derechos fundamentales; por ejemplo, la justa igualdad o distribución de la riqueza; acceso a la educación y participación en la vida pública nacional.

Las anteriores constituciones establecen que dichas comunidades campesinas y nativas tie-

nen existencia legal y son personas jurídicas, reconociéndoles autonomía en cuanto a su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. Sin embargo, la última Carta del 93 no ha respetado el principio de que las comunidades organizan el uso libre disposición de sus tierras autónomamente. La propiedad de las tierras comunales ha mantenido siempre el principio de imprescriptibilidad, pero ahora puede ser transferida –antes las tierras de las comunidades eran inalienables– y también puede caer en abandono.

Análogamente, cabe referir, en lo que respecta a la propiedad de las tierras de comunidades campesinas y nativas, se regula por la Ley N° 26505, denominada Ley de Tierras, en cuyo numeral 8° establece que estas comunidades son libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en asamblea, sin estar sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

Los dirigentes de dichas comunidades, defienden heroicamente sus derecho de propiedad, conservación de sus recursos, posesión, linderos, servidumbres rústicas y urbanas, distribución y consumo de agua, apertura y conservación de vías y canales de regadío, conservación y desarrollo de su flora y fauna silvestre, etc., no obstante, que el tema de las comunidades es desconocido por los amplios sectores de la comunidad en general y en otros sectores es poco conocido, siendo una prueba de ello la existencia de muy pocos estudios centrados en la temática indígena.

La crisis económica que daña a la colectividad nacional también perjudica a nuestras etnias nacionales en su estructura, defensa de sus recursos, derechos de propiedad, posesión, derechos de sus pobladores, etc., y las leyes no pueden permanecer indiferentes ante tal situación. La legislación peruana ha progresado sustantivamente, pero no incide mucho en la defensa de los derechos de las etnias; en realidad hay mucho por hacer.



El desamparo social de las comunidades se expresa también en gran medida en una vulnerabilidad en el uso y disposición de sus tierras, recursos forestales, etc. En efecto, la vigente Carta del 93, en su artículo 89, segunda parte, favorece el acaparamiento de tierras, tal como ocurre en Asia, una zona ubicada en el Sur de la misma Capital de la República. Nunca se dio tal desprotección de las tierras y recursos comunales.

Problema principal

¿Cuáles son las razones o fundamentos que explican la situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades campesinas y nativas peruanas?

Sub-problemas

¿Cuáles son los antecedentes clásicos antiguos y recientes del presente trabajo de investigación?

¿Cómo explicar la mirada histórica, social, económica y cultural de las comunidades campesinas y nativas peruanas?

¿Cuáles son las fuentes constitucionales, legales y codificales y cuáles son las otras fuentes costumbristas, jurisprudenciales y doctrinales de las comunidades campesinas y nativas del Perú?

¿Cuál es la perspectiva actual y futuridad de las comunidades campesinas y nativas en el Perú?
¿Hacia dónde se dirigen las comunidades

¿En qué consiste la crítica y cuáles son las propuestas para la situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades campesinas y nativas peruanas?

Objetivo general

Nos proponemos lograr los siguientes objetivos:

CONTRIBUIR a un mejor conocimiento las razones o fundamentos que explican la situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades campesinas y nativas en el Perú.

ESTABLECER los vínculos entre los antecedentes, situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades campesinas y nativas en el Perú.

PROMOVER en el estudiantado jurídico y político la elaboración de trabajos de investigación sobre la problemática de las comunidades campesinas y nativas en el Perú.

1. ANTECEDENTES

Entre los antecedentes antiguos del presente trabajo, consideramos oportuno iniciar el desarrollo del primer punto, señalando los siguientes estudios histórico-jurídico-político-económico-sociales y culturales, los mismos que exhiben las razones o fundamentos en torno a la situación actual de las comunidades campesinas y nativas²: Historia del Derecho Peruano (Lima, 1937) de Jorge Basadre; La Realidad Nacional (París, 1931), de Víctor Andrés Belaunde; Fundamentos del Derecho Rural (Lima, 1943), de René Boggio; Espropiazione per causa di publica utilità, de Bruno Tomasso; El Patrimonio Familiar Agrícola (Murcia, 1945), de Enrique Antón Cano; Derechos Reales (Lima, 1958), de Jorge Eugenio Castañeda; Corso di Diritto Agrario (Palermo), de Orlando Casio; Nuestra Comunidad Indígena (Lima, 1924), y Del Ayllu al Cooperativismo Socialista³ (1936), de Hildebrando Castro Pozo; Las Cooperativas Agrícolas (1948), de Raúl Franco Amaro; Bases para el Estudio de un Derecho Rural Peruano (Lima, 1960), de Luis Alberto Gazzolo; El Problema Agrario y el Crédito Agrario (1946), de Enrique Gonzales Aparicio; La Reforma Agraria en el Perú (1957), de César Guardia Mayorga; Mater et Magistra, de Juan XXIII; Le Encicliche Sociale (Roma, 1956), de León XIII; Siete Ensayos de Interpretación de la Realidad Peruana (Lima, 1934), de José Carlos Mariátegui; El Problema Agrario en México

2 Las mismas que están inmersas en las cinco naciones: mestiza, quechua, aymara, amazónica y afroperuanas, estudiadas por Durán Abarca en su libro Perú, como los demás Estados Latinoamericanos, nunca fue Estado-Nación sino multinacional. El 28 de julio de 1821 se crea el Estado-Nación ignorando a las naciones andinas y las otras etnias nacionales.

3 Obra prologada por Julio C. Tello, en junio de 1936.



(Méjico, 1937), de Lucio Mendieta Núñez; Las Sociedades Cooperativas (Buenos Aires, 1946), de Aurelio Pastori; El Indio y la Tierra en Mariátegui (Cusco, 1959), de César Augusto Reina; Derechos Reales (Lima, 1947) de Eleodoro Romero Romaña; Bases para una Reforma Agraria en el Perú (Lima, 1958), de Pablo Salmón de la Jara; Apostillas para una Ley Agraria en el Perú (Lima, 1960), artículo publicado en la Revista de Jurisprudencia Peruana, de Manuel Sánchez Palacios; Derecho Indígena Peruano (Cusco, 1943) de Atilio Sivirich; El Mirador Indio, de Luis E. Valcárcel; entre otros

Entre los antecedentes recientes consideramos igualmente oportuno referir dos obras de Juan A. Peña Jumpa⁴, uno de los investigadores científicos sociales, que mejor han contribuido, en los últimos tiempos, al estudio de las comunidades campesinas y nativas. El primero es un ensayo intitulado *“La propiedad originaria en América: El derecho de propiedad en las comunidades andinas y amazónicas del Perú”*; el mismo que llena un vacío existente en la temática indígena peruana. Precisamente, en este trabajo el autor, revalora el derecho de propiedad en las comunidades tanto andinas como amazónicas, en el que análogamente enfatiza que el derecho de propiedad de estas comunidades es particular en cada una ellas; sin embargo, a pesar de que puedan haber diferencias, también hay similitudes generales, siendo la principal, la distinción entre propiedad familiar y propiedad comunal.

El segundo trabajo del precitado autor que comparte con nosotros es aquel denominado *“Multiculturalidad y Constitución: El caso de la justicia comunal aguaruna en el Alto Marañón”*, en el que necesariamente aborda el estudio del comportamiento de las comunidades aguarunas del Alto Marañón, en cuanto a sus particulares formas o sistemas de resolución de conflictos y expresa de esta manera la idea de justicia comunal aguaruna.

4 Jurista investigador de la PUC Católica y San Marcos. Es un profundo conocedor de la justicia comunal andina y nativa. Abogado, Master en Ciencias Sociales y PhD en Law. Responsable de los cursos de Sociología del Derecho, Investigación Jurídica, Antropología Jurídica, Proyección Social del Derecho y Teoría General del Derecho.

Otro antecedente reciente está representado por la labor y esfuerzo de la ex-congresista Paulina Arpasi Velásquez⁵, organizadora de un ciclo de conferencias, las mismas que se dictaron con el propósito de abrir un debate para una nueva propuesta de legislación sobre comunidades campesinas y nativas, en una publicación titulada *“Desarrollo comunal en la era global (Derecho indígena en el Siglo XXI) Machaqa taqi pachana ayllunckasa nayraru sartayawipa”*, una obra que recibió el aplauso de la comunidad.

En este conjunto de conferencias, destacamos a dos de ellas. En la primera hacemos referencia a la ponencia presentada por Laureano Del Castillo Pinto, la misma que lleva por título *“Ejes centrales para una nueva ley de comunidades campesinas y comunidades nativas”*, en la que señala que las comunidades campesinas y nativas gozan con protección constitucional desde 1920 hasta la actualidad con la Constitución de 1993, sin embargo; señala que en esta última constitución hay un cambio sustancial en el tratamiento relativo a la protección de sus tierras, el cual colisiona con parte de la legislación que es una legislación previa a la Constitución de 1993; así mismo, señala seis ejes centrales que habría que atender en lo relacionado a una revisión de la legislación comunal. En la segunda conferencia que destacamos es la sustentada por Félix Luna Vargas, la misma que titula *“Visión general del problema de las comunidades campesinas y comunidades nativas”*. En dicha conferencia, el autor señala que el tema de las comunidades campesinas y nativas triangulan tres elementos fundamentales que son: el tema de los pueblos que componen estas comunidades lo relacionado con el territorio de las mismas,

5 Una mujer campesina aymara, de fuerte personalidad, inteligente y ojos vivaces; electa congresista por Puno en el 2001. Afirma que su lucha es por el respeto a la organización campesina, la vuelta del Banco Agropecuario y el seguro agrario. Dice: “No me gusta Lima porque hay mucha bulla, mucho ajetreo, mucha contaminación”. Otro estudioso, amante de la causa indigenista es José David Merino, cuzqueñista él, afirma que Cuzco debe ser la Capital de la República del Perú: “En efecto, hay suficientes razones para eso: tales por ejemplo, razones geográficas, estratégicas, ecológicas, históricas, políticas, geopolíticas, económicas y culturales”. Ver la obra Perú, República Federal del precitado autor.



y el tema del desarrollo en la medida de cómo se trata a los ciudadanos que integran tanto las primeras como las segundas entidades comunales.

Un tercer antecedente reciente, de singular importancia corresponde a Román Robles, intitulado *“Tradición y modernidad en las comunidades campesinas”*. Un estudio en el que el autor presenta a las comunidades campesinas inmersas en un proceso de cambios; y para ello, él desarrolla los antecedentes y asuntos históricos, sociales y legales por los cuales lucharon dichas comunidades campesinas; asimismo, destaca los modelos de organización comunal que poseen. Al mismo tiempo, indica que las comunidades campesinas poseen un ordenamiento político; así como, el adecuado control que tienen sobre sus recursos económicos; igualmente nos explica las dimensiones del territorio comunal, las formas de propiedad en las comunidades y la diferencia entre tierras comunales y privadas.

Es de nuestro agrado señalar que también pudimos aportar entre los antecedentes de investigaciones sobre comunidades, mediante nuestra participación en un proyecto multidisciplinario que precisamente abordaba el tema de las comunidades, sin embargo, un agregado en este trabajo fue el estudio de las parcialidades. El trabajo en el cual fuimos partícipes se titula *“Posibles criterios para la propuesta de una ley de reforma o nueva legislación de comunidades y parcialidades campesinas y nativas; así como otros grupos étnicos y originarios”*. En este trabajo como bien lo señala el título: nuestro objetivo o fin es expresar que tanto el poblador peruano ajeno a la realidad campesina, así como el legislador pueda tener un panorama o visión de esta realidad y pueda formular nuevas medidas legales para la protección tanto de las comunidades como de las parcialidades, de estas últimas con mayor razón debido al poco o escaso conocimiento que se tiene de ellas.

2. MIRADA HISTÓRICA, SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL DE LAS COMUNIDADES

Es en este punto que se tiene como objetivo, desarrollar la mirada histórica, social, económica y cultural de las comunidades y que comprende el análisis de los siguientes temas: el origen prehispánico, definición, visión del poblador de las comunidades, organización comunal, situación económica y situación cultural de dichas comunidades. He aquí lo que vamos a decir en los siguientes puntos:

2.1. Origen prehispánico de las comunidades

Para comenzar, Castro Pozo⁶ señala que “el origen gentilicio de toda comunidad, según la tradición, y el actual parentesco de unas con otras familias constitutivas de ésta es, como queda expreso, otra de las bases sobre que reposa y se sostiene el ayllu”. Seguidamente –añade–. “cada comunidad conserva los recuerdos de su descendencia única, el de que los antepasados o “abuelos”, como dicen los indios, vivieron anteriormente sobre la cumbre de esos cerros, donde aún conservan y pueden admirarse las ruinas de los edificios que les sirvieron de albergue y el de que en aquellas laderas o desfiladeros que miran hacia el Oriente, dentro de las cuevas o pequeños templos subterráneos que la piedad filial de los “auquillos” construyera a sus ascendientes, yacieron y, en raras comarcas, aún perduran, los Malquis supremos, divinos fundadores de la primera familia de que se derivan las que hoy constituyen el ayllu”. Dotado Castro-Pozo, de un agudo poder de observación, sorprende cuando señala:

6 Como ideólogo del indigenismo escribió diversos estudios sociológicos sobre las comunidades y participó en varios certámenes científicos sociales. Prestó servicios como funcionario del Ministerio de Fomento, desempeñándose como Auxiliar de la Sección Estadística de la Dirección de Agricultura (1918 y 1919) y luego de la Sección de Trabajo. Asimismo, fue nombrado Jefe de la Sección de Asuntos Indígenas (1920-1923). Defendió una tesis denominada “El Problema Sociológico-legal de las Comunidades de Indígenas” y obtuvo su bachillerato en Jurisprudencia. Promovió la organización de los congresos indígenas Tahuantinsuyo. Fue Asesor Técnico de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Justicia y Trabajo (1942-1944).



“Porque una comunidad de puro linaje, en la cual los prejuicios y el medio la han excluido de encastes exogénicos, conserva el cercano parentesco de todos los miembros fundadores de sus más antiguas familias, las que usaron un solo patronímico, que ha transmitido a sus descendientes, y han cuidado de la pureza de la sangre de aquellos procurando su encaste entre sí mismas y rechazando a todo trance, la intromisión de elementos extraños.⁷ Luego, enuncia otra idea interesante sobre el ayllu prehistórico, es como sigue: “Y así he podido notar pueblos íntegros que usan el mismo apellido –Huancas, Misari, Camarena, Inga, etc.; de los departamentos de de Junín, Huancavelica, Apurímac, Cusco– en los cuales todos son parientes y conservan, como queda referido, la tradición de un solo origen, remoto allá en los tiempos legendarios”⁸

Seguidamente, Carlos Daniel Valcárcel expone que el Imperio de los Incas⁹ “constituye la primera muestra lograda, concreta, de vida estatal organizada que exhibe el Perú. Rebasando las particularidades y dispersión regional, hace posible una existencia nacional a despecho de un medio hostil, ratificatorio de una genética voluntad de forma en el peruano antiguo e integradora de una pluralidad de factores esenciales”¹⁰

Ahora bien, Atilio Sivirichi, en la misma línea de ideas arriba expuestas, desbroza un breve análisis en el que explica lo que fue el derecho incaico, y refiere que los Incas recibieron como ancestral herencia la tradición jurídica de siglos¹¹. Esta herencia y tradición estaba constituida por los siguientes factores:

- En el aspecto social; el Ayllu como núcleo básico o unidad económica social.

- En el aspecto económico; el colectivismo pre-incaico, sin el menor concepto de la propiedad individual.
- En cuanto al trabajo; el esfuerzo común en todas las ocupaciones.
- En el sentido ético; el precepto como norma moral y religiosa.
- En el aspecto religioso; la divinización de todo lo existente.
- En el aspecto jurídico; la costumbre como ley y el interés colectivo por encima del interés individual, la familia absorbida por el Ayllu, la propiedad colectiva.¹²

Sin embargo, a pesar que Atilio Sivirichi, muestra gran interés en el desarrollo y estudio del derecho incaico; y afirma que el origen de las comunidades no radica en el “Ayllu” sino más bien en las **reducciones** que realizó como medio de reorganización el Virrey Toledo¹³, a la letra el precitado autor afirma lo siguiente: “(...) *el aspecto admirable del gobierno de Toledo es el de la organización del Reino. Para él toda la reforma consistía en “dar asiento a la Tierra”, es decir reducir a los indios a la fe católica y a la obediencia, disfrutando de las tierras que les pertenecía, gozando de sus frutos y sintiéndose felices y pacíficos durante la colonización; al mismo tiempo dar asiento a los españoles para la pacífica posición de sus tierras a base de títulos legítimos pero “sin pretender apoderarse de lo que no es suyo, sin alegar derechos perpetuos a las tierras conquistadas, que son del Rey, ni aprovecharse de los servicios de los indios que son hombres libres, hijos de Dios y súbditos de su majestad”. Para conseguir esta finalidad fue menester sofrenar la ambición de los encomenderos y organizar la justicia; invocar la caridad y reconstruir la hacienda real que se hallaba en situación apremiante. La gran reforma se inició bajo los mejores*

7 Véase “Nuestra Comunidad Indígena” de Hildebrando Castro Pozo, p. 19.

8 Consúltese Hildebrando Castro Pozo, su misma obra citada en el punto y página precedente.

9 Ver Historia de la Educación Incaica, de Carlos Daniel Valcárcel Esparza, p. 9.

10 VALCÁRCEL, Daniel. Historia de la educación incaica, página 9

11 Una tradición jurídica que poco o nada pudo hacer por la desigualdad humana, con un poder estatal-feudal de servidumbre y sojuzgamiento absoluto

12 SIVIRICHI, Antonio. Derecho Indígena Peruano. Ediciones Kuntur. 1946, p. 7.

13 Fue el quinto Virrey, considerado por unos como el gran tirano y otros como el organizador del virreinato. Ordenó el ajusticiamiento de Túpac Amaru en la Plaza Mayor del Cusco. (1572). Organizó el sistema de reducciones, Ordenanzas y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.



auspicios, se aceleró la administración de justicia, se estableció la inquisición, se moralizó el clero, se apagaron los focos de rebeldía indígena, se inició la obra de recuperación de los derechos del Real Patronato, se atendió al ornato de la Capital y sobre todo se agrupó a los indios en poblaciones, con el nombre de “reducciones”, origen de nuestras actuales comunidades indígenas. Pero no era suficiente legislar desde Lima, para la protección efectiva a los naturales, era menester, la visita personal del Virrey a todas las regiones. En efecto, la Visita General se realizó por espacio de cinco años, asesorado por juristas y funcionarios de hacienda, estudiando las costumbres y leyes ancestrales de las diversas localidades y proveyendo lo conveniente de acuerdo con las necesidades locales. Fruto de esta labor paciente fueron las famosas “Ordenanzas” que dictó para el buen gobierno, inspiradas todas ellas en el derecho incaico y en el derecho consuetudinario indígena. Tales “Ordenanzas” se convirtieron en un Cuerpo de Leyes especial para el Perú, salvando en forma real y práctica el abismo insondable que existía entre la teoría de la Legislación indiana y la realidad. Pero no sólo se concretó a dictar sus Ordenanzas, sino a revisar, coordinar, derogar y modificar todas las disposiciones de los anteriores gobernantes del Virreinato como Vaca de Castro, La Gasca, el Marqués de Cañete y Lope García de Castro, muchas de las cuales, eran contradictorias e injustas.”¹⁴

De las anteriores ideas expuestas, observamos que tanto Castro Pozo como Valcárcel tienen la idea que el origen de las comunidades, efectivamente, radica en los ayllus incaicos; pero, estas ideas se contraponen con las de Antonio Sivirichi, quien señala que el verdadero origen de las comunidades se encuentra en las reducciones del Virrey Toledo.

2.2. ¿Qué son las comunidades?

En primer lugar, la Ley General de Comunidades Campesinas en su artículo segundo señala que las comunidades campesinas son orga-

nizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Nuestro Código Civil de 1984 también nos ofrece una definición de comunidades, el mismo que en su artículo 134, señala que las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, consituídas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral.

Por otro lado, la doctrina ha contribuido en entregarnos algunas definiciones sobre las comunidades, entre ellas tenemos a la definición de Peña Jumba, quien señala que las comunidades son un grupo social integrado por campesinos andinos, identificados económica, social, cultural e históricamente dentro de un espacio territorial y que, más allá de una relación individual-familiar que destaca en sus actividades, desarrollan una interacción colectiva para provecho de todos sus miembros.¹⁵

Otra definición, es la que nos ofrece el profesor Juan Espinoza Espinoza, quien considera que las comunidades campesinas y nativas son personas jurídicas creadas por ley, conformadas por una organización de comuneros unidos por vínculos culturales y que trabajan colectivamente en beneficio común.¹⁶

2.3. Visión del poblador de las comunidades

En este punto, se pretende que el lector pueda comprender a quienes se les considera poblador

15 PEÑA JUMPA. Justicia Comunal en los Andes del Perú. El caso de Calahuyo. PUCP. Fondo Editorial. Lima 1998, p. 66.

16 Consúltase el libro “Derechos de las Personas” de Juan Espinoza Espinoza, p. 923.

14 Véase la obra: Derecho Indígena Peruano de Attilio Sivirichi, p. 94.



de una comunidad o tal vez cuáles son sus derechos o deberes que precisamente goza por adquirir la calidad anterior; por ello, recurrimos a la Ley general de comunidades campesinas, por ello dicha ley señala en su artículo 5º que: “son comuneros los nacidos en la comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad”. Sin embargo, la ley en su mismo artículo, también señala que se exige algunas condiciones mayores para adquirir la calidad de comunero calificado, entre estas condiciones tenemos las siguientes:

- Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil.
- Tener residencia estable no menor de cinco años en la comunidad.
- No pertenecer a otra comunidad.
- Estar inscrito en el padrón comunal.
- Los demás requisitos que establezca el Estatuto de la comunidad.

Asimismo, cuando revisamos, el artículo 6º de la ley en mención salta a la vista lo siguiente; dicha ley señala que todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la comunidad, en forma que establezca su Estatuto; es decir que los pobladores de estas comunidades tienen derecho a disponer de los bienes que posee la comunidad, pero cuando menciona conforme a su Estatuto, hace referencia a que a pesar que las comunidades se rigen por la presente ley, de igual forma cada una de ellas establece sus propias reglas en su Estatuto. Asimismo señala que los comuneros calificados tienen, además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las asambleas generales.

2.4. Organización de las comunidades

Precisamente acorde al título de este punto, las comunidades para un mejor desarrollo han decidido organizar, separar y segregar funciones; rigiéndose por lo establecido en la Ley general de comunidades campesinas y el reglamento de la Ley general de comunidades campesinas.

En la Ley general de comunidades campesinas, en su artículo 16º, señala que son órganos de las comunidades campesinas: La asamblea general, la directiva comunal y los comités especializados por actividad y anexo.

En primer lugar, desarrollaremos lo que corresponde a la asamblea general, el artículo 17º de la Ley general de comunidades establece que la asamblea general es el órgano supremo de la comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio; de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada comunidad, añadimos que en el artículo 40 del Reglamento de comunidades campesinas, señala que la asamblea general estará conformada por: delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un delegado por cada 50 comuneros calificados, los miembros de la directiva comunal, los presidentes de las juntas de administración local y los presidentes de comités especializados.

Ahora, desarrollaremos a la directiva comunal; la misma ley en su artículo 19º nos informa que la directiva comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la comunidad, está constituida por un presidente, vicepresidente y cuatro directivos como mínimo (secretario, tesorero, fiscal y vocal)

Finalmente, estudiamos a los comités especializados, para ellos nos remitimos al artículo 69º del Reglamento de la ley de comunidades campesinas, agregando que la asamblea general, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de comités especializados, como órganos consultivos de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la directiva comunal.

2.5. Situación económica de las comunidades

Para poder hablar de la situación económica, veremos esta a través de dos ventanas, una



interior y otra exterior. En primer lugar, se ve internamente el desarrollo de las comunidades y algunos autores afirman que en buena parte de las comunidades intermedias de economía agropecuaria existe una forma de propiedad comunal a la que se le denomina chacras comunales o potreros comunales. Estas son parcelas cercadas, ubicadas en zonas irrigadas o de secano. Por su misma condición, están administradas por la misma comunidad, a través de sus autoridades legítimas y tienen diversos usos, dependiendo de la gestión de las autoridades de cada comunidad. En cuanto a la crianza de ganado vacuno, en la mayoría de los casos, el ganado vacuno se presta mejor para la crianza en su forma comunal, pero también en las comunidades de economía pastoril, crían ganado ovino de esta forma.¹⁷

Ahora bien, desde una ventana exterior encontramos que los pobladores de las comunidades campesinas ya no solo tienen la mirada dentro de las mismas sino también fuera de la comunidad donde el poblador es empleado para actividades agropecuarias, mineras, industriales y de comercio. Por otro lado, las formas empresariales comunales pretenden desenvolverse como patrones empresariales eficientes, tanto a nivel de la producción como de comercialización de sus productos agropecuarios; buscan sustituir, modernamente, su objetivo tradicional de apoyo exclusivo a la comunidad e introducir factores que contribuyan al desarrollo de la comunidad campesina (infraestructura social: escuela, posta médica, iglesia, etc.).¹⁸

3. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL: ANÁLISIS CIENTÍFICO, TÉCNICO Y HUMÁNICO

3.1. Fuentes constitucionales, legales y codificales

Es sabido, que nuestras comunidades han poseído un reconocimiento legal en nuestras

Constituciones de 1920, 1933, 1979 y la actual de 1993. Antes de entrar al análisis de la Constitución Política del Perú de 1993, vamos a realizar un breve comentario sobre lo que señalaron las anteriores constituciones en lo tocante al reconocimiento legal de las comunidades.

Cuando revisamos la Constitución de 1920, encontramos someramente tres artículos que hablan de las comunidades indígenas, su reconocimiento y protección. Bien hace el profesor Robles Mendoza al señalar que se reconoce la imprescriptibilidad de las tierras; sin embargo, a esto debemos añadir que también se reconoce el carácter de inalienable a la propiedad, y si bien es cierto que no lo señala el artículo expresamente, vemos que la última parte del texto del artículo 41º de la Constitución en mención señala que “(...) sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley”. De aquí podemos colegir que implícitamente se reconoce la inalienabilidad de las tierras de las comunidades indígenas.

Ahora bien, en cuanto a la Constitución de 1933 como anteriormente señaló el precitado autor, esta Constitución cumple un papel complementador. Además del reconocimiento de la imprescriptibilidad se le añaden dos características más que son la inenajenabilidad y la inembargabilidad; sin embargo, se sigue infringiendo la inalienabilidad de las tierras, esta característica será dada a notar explícitamente con la siguiente Constitución.

Nos referimos a la Constitución de 1979, debido a que en su artículo 163, podemos encontrar lo que hemos señalado anteriormente, lo referente a la inalienabilidad de las tierras; para ello citaremos textualmente el contenido de dicho artículo 163: Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la comunidad y solicitada por una mayoría de dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad pública. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad.

17 ROBLES MENDOZA, Román. Tradición y modernidad en las comunidades campesinas, pp. 44-45.

18 DALE Carroll, GASTELLU Jean-Marc, VALER Luis. Familia, comunidad campesina y unidad de producción en el Perú, p. 449.



3.1.1. La Constitución de 1993

Hemos necesitado desarrollar el panorama anterior para entrar al análisis de la Constitución de 1993. Para comenzar, la actual Constitución, en cuanto a materia de comunidades, solo rescata dos artículos, cuando recordamos que anteriormente la Constitución de 1979 era la más completa en cuanto a comunidades.

Estos dos artículos que trastocan el tema de las comunidades son el artículo 88º y el artículo 89º. A su vez, el artículo 88º a la letra señala que *“El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La Ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta”*, en cuanto al artículo 89º nos dice que *“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras, es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”*.

Concordamos con la opinión de Bernales Ballesteros cuando arguye que la inalienabilidad significaba que las tierras comunales no pueden ser transferidas a terceros, la norma que declaró inalienables las tierras de comunidades apareció en la Constitución de 1920, la Constitución de 1979 había permitido formas especiales de transferencia, con quórum calificado de aprobación por los comuneros. Ahora, al guardarse silencio respecto del tema, se entiende con claridad que las tierras de comunidades son transferibles, pero habrá que estar a lo mande la ley al respecto.¹⁹

Como bien señalamos en el análisis de las anteriores Constituciones implícitamente se reconocía la inalienabilidad de las tierras y con mayor razón en la Constitución de 1979 donde se reconocía explícitamente la inalienabilidad, pero como existe un silencio implícito sobre esta característica el poblador comunal puede verse envuelto en una suerte de artimañas y verse engañado y como no existe la protección constitucional, el poblador comunal o la comunidad deciden transferir las tierras siendo presa fácil de estos artilugios por las distintas falencias a nivel económico, cultural, etc., por ello es una pena que se haya quitado la característica de inalienabilidad permitiendo que se vulnere un derecho fundamental de nuestras comunidades.

Es importante anotar que en pasado hubo el propósito de convertir todos los derechos comunales en derechos privados de sus miembros y también intentos de convertir el uso de la tierra comunal en uso de la tierra a través de empresa comunal. Todos estos mecanismos de intervención han causado más problemas que los que pretendían solucionar y por eso también es adecuado respetar el principio de que las comunidades organizan el uso y libre disposición de sus tierras autónomamente (Bernales, 1998, 416).

3.1.2. Legales

3.1.2.1 Ley General de comunidades campesinas y nativas (Ley N° 24656)

Contemplamos que la presente ley tiene como antecedentes al Decreto legislativo 17716 (Reforma agraria) de 1969 y el Estatuto especial de comunidades campesinas de 1970, tal como se señala, dicha ley no deroga el Estatuto de comunidades campesinas, pero en la práctica lo sustituye, respeta en muchos aspectos las realizaciones de la reforma y mantiene la vigencia del decreto ley 17716.

Concordamos con la comparación realizada sobre la Ley general de comunidades y el Decreto legislativo 17716 y el Estatuto especial de comunidades, debido a que este

19 Véase La Constitución de 1993. Análisis Comparado de Enrique Bernales Ballesteros. RAO Editora. Lima, 1998, p. 417.



último regulaba muchos de los artículos hoy presentes en dicha ley, podemos decir que esta ley es la mejora del Estatuto especial de comunidades, aunque es evidente que la Ley general de comunidades, actualmente, necesita una revisión.

Artículo 7º.- Las tierras de las comunidades campesinas son las que señala la Ley de deslinde y titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, reunidos en asamblea general convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado. El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la comunidad campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha comunidad.

En este artículo es necesario comentar, que cuando desarrollamos el estudio que realiza la Constitución de 1993 sobre comunidades, encontramos que no protege la inalienabilidad de la tierra debido a que guarda un silencio al respecto, que se interpretaría como la falta de inalienabilidad, sin embargo notamos que en el artículo 7º de la ley en estudio regula la inalienabilidad de la tierra; sin embargo esto no quiere decir simplemente que como no lo regula una, lo regula otra, como bien sabemos la Constitución es la fuente máxima del Derecho y si la misma no lo regula, qué podemos interpretar nosotros sobre la inalienabilidad. Lo que se debe hacer es corregir lo más pronto esta contradicción existente entre nuestros cuerpos legales.

3.1.2.2. Ley de deslinde y titulación de tierras (Ley N° 26845)

Dicha ley data de misma fecha que la anteriormente estudiada, es decir la Ley General de co-

munidades. “La Constitución de 1933 manifestaba en el artículo 208 que la ley organizaba el catastro de las comunidades, pero no se hicieron con regularidad y muy pocas comunidades se beneficiaron con un catastro que defina sus límites territoriales, casi siempre en conflicto con hacendados, con particulares y con comunidades vecinas La legislación del quinquenio aprista apuntó a corregir este agudo problema campesino, precisamente dando esta ley específica que da los lineamientos para deslindar los espacios territoriales de las comunidades campesinas.”

3.1.2.3. Ley de rondas campesinas (Ley N° 27908)

La Ley de Rondas Campesinas en su artículo 3º describe que “*Las rondas campesinas están integradas por personas naturales denominadas ronderos y ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente ley y demás normas establezcan. Las rondas campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.*”

Asimismo, las rondas campesinas no nacen sin una inscripción, para poder llegar a la categoría de Ronda Campesina, debe de contar con su inscripción en la Municipalidad de su jurisdicción y además la ley, establece que no podrá haber más de una ronda campesina en el mismo ámbito comunal.

3.1.2.4. Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (Convenio N° 169 de la O. I. T.)

Creímos conveniente señalar esta ley debido a que se le está reconociendo al poblador indígena y originario el derecho de poder opinar sobre el destino de su tierra, para que de esta forma el Estado de forma parcializada no actúe solo conforme a sus intereses sino también tome en cuenta al poblador que ha



vivido, sufrido y gozado del esfuerzo para ver prosperar su tierra.

Tal como lo señala el artículo 1º: *“La presente ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se Interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253”*.

Además, vemos que dicho procedimiento de consulta al poblador indígena u originario no se hará solo en castellano, sino en la lengua que se hablada en el pueblo indígena u originario, porque si no, el poblador no entendería y no tendría sentido la aplicación de dicha ley.

Finalmente, dicha ley contempla las obligaciones de las entidades estatales respecto al proceso de consulta, las mismas que encontramos en la revisión del artículo 17º y ss.

3.1.2.5. Código civil de 1984

Sabemos que a lo largo de nuestra historia republicana se han redactado y publicado tres Códigos Civiles, el primero de ellos es el Código Civil de 1852, el segundo es el de 1936, y, finalmente, el Código Civil de 1984.

Antes de desarrollar los artículos que estudian a las comunidades en nuestro actual Código Civil, compartimos un breve análisis del Código civil de 1936, debido a que es a partir de este Código que se reconoce a las comunidades campesinas civilmente hablando.

En lo que respecta al Código Civil de 1936²⁰ encontramos solo cinco artículos

20 Para un mayor alcance, se señalaran a continuación los artículos a los que hacemos referencia:
Artículo 70.- Las comunidades de indígenas están sometidas a las disposiciones pertinentes de la Constitución y a la legislación que ésta ordena dictar.
Artículo 71.- Es obligatoria la inscripción de estas comunidades en su registro especial. Son igualmente obligatorias la formación de los catastros de las comunidades y la rectificación quinquenal de los padrones.

que abordan el tema de las comunidades. Respecto a ello, el profesor Robles Mendoza, señala que “si bien dicho Código establece que las comunidades campesinas están sometidas a las disposiciones pertinentes de la comunidad, se reserva también a las leyes que se dicten posteriormente. Obliga a las comunidades a la inscripción en el registro especial y la formación del catastro, así como ordena que los mandatarios de las comunidades deban ser elegidos por los mismos comuneros o miembros que sepan leer y escribir. Es decir, los cinco artículos del Código civil interpretan los aspectos generales de la Constitución de 1933 en materia de comunidades indígenas. La legislación específica sobre las comunidades saldrían lentamente en los años sucesivos, pero el sistema de elección de mandones tuvo a lo largo de la vida campesina graves consecuencias. Los alfabetizados en las comunidades eran contadas personas y en la mayoría de los casos eran los gamonales y los campesinos ricos. Sobre ellos recayó el cargo de mandatarios, mientras que el proceso de alfabetización campesina tuvo que esperar varias décadas más”.

El Código Civil de 1984 a pesar de dar grandes avances en cuanto a materia de comunidades campesinas y nativas solo regula a las mismas en seis artículos, es decir desde el artículo 134 hasta el 139. De los cuales señalamos lo referente al artículo 134 en el segundo punto del presente trabajo debido a que nos daba un alcance de las comunidades vistas desde nuestro Código civil actual.

Nos detenemos en el artículo 136, debido a algo que pudimos notar y lo daremos a conocer. El

Artículo 72.- Representan a sus comunidades sus mandatarios elegidos por los individuos que forman la comunidad, mayores de edad; debiendo recaer la elección en individuos del grupo que sepan leer y escribir y que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidos.

Artículo 73.- Las comunidades de indígenas no podrán arrendar ni ceder el uso de sus tierras a los propietarios de los predios colindantes.

Artículo 74.- Mientras se dicte la legislación señalada en el Artículo 70, las comunidades de indígenas continuarán sometidas a sus leyes específicas, al régimen de propiedad establecido en este Código, en cuanto sea compatible con la indivisibilidad de sus tierras, y a las disposiciones del Poder Ejecutivo.



artículo 136 a la letra dice “las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú. Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.”, notamos que dicho artículo regula la inalienabilidad e la tierra, mientras que la Constitución (como lo comentamos anteriormente) nos hace inferir que las tierras no son inalienables.

Una posible respuesta a dicha contradicción puede ser que en la Constitución Política de 1979 si se regulaba la inalienabilidad y precisamente el Código civil de 1984 se promulga cuando la Constitución de 1979 estaba en vigencia. La pregunta es ¿Por qué si se reconoce la inalienabilidad en el Código Civil, existe un silencio legal en cuanto a la inalienabilidad en la Constitución vigente? ¿Curioso no?

Creemos que se debe de revisar ese punto en nuestra actual Constitución para que de esta forma recién podamos decir que la tierra de nuestras Comunidades es realmente inalienable, tal como corresponde al interés de las comunidades.

3.2. Fuente costumbrista

Ahora bien, para complementar este estudio sobre las fuentes costumbristas, encontramos un interesante trabajo, el mismo que fue señalado como uno de los antecedentes más completos que tenemos en cuanto a las comunidades nativas, nos referimos al estudio del profesor Peña Jumba; seguidamente, señalaremos brevemente los puntos más resaltantes del informe sobre la “Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón”²¹.

El informe mencionado estudia tres comunidades, aquí tenemos a la Comunidad de Yamayakat, la Comunidad de Nazareth y la Comunidad de Wachapea: en estas comunidades se desarrollan diversos tipos de conflictos; entre estos conflictos tenemos a los conflictos fami-

liares aguarunas, tales como los conflictos matrimoniales, suicidios riñas, lesiones, etc; otro tipo de conflictos son los conflictos comunales aguarunas, como por ejemplo los robos, brujería, violaciones, homicidio, etc.

En las comunidades mencionadas se puede distinguir hasta cuatro órganos de resolución de conflictos grupales y/o individuales. Cada uno de ellos a su vez tiene principios, criterios, estrategias y, en general, procedimientos de resolución de conflictos. Estos órganos son: Los órganos familiares de resolución de conflictos; aquí se convoca al familiar “mayor”, como los padres, abuelos o en general a un miembro de la familia extendida por el que se tiene un gran respeto. Otro órgano de resolución de conflictos es el Apu y su directiva comunal y/o Presidente de Ronda y sus ronderos; éste grupo de órganos corresponde al de las autoridades reconocidas en la comunidad; al respecto, cabe distinguir entre comunidades que cuentan a su interior con una organización de “Rondas campesinas y nativas”, en las comunidades que no poseen rondas campesinas, las autoridades que intervienen en la resolución de conflictos son el Apu con miembros de su directiva comunal. El siguiente órgano de resolución de conflictos es la Asamblea comunal, siendo el órgano supremo de gobierno de la comunidad y sus acuerdos tiene el carácter de obligatorio para todos los comuneros.²²

A su vez, las decisiones finales o acuerdos para la resolución del conflicto pueden ser de dos formas: las conciliaciones o arreglos y las sanciones o penas. En cuanto a las primeras, se busca “arreglar” o conciliar todo conflicto, incluidos aquellos que hemos identificado como conflicto comunal. Mientras que, en lo que respecta a la segunda, el autor señala que la vida en comunidad supone armonía, caso contrario no existiría la comunidad, para alcanzar esta armonía es necesario el respeto mutuo entre comuneros, ello conlleva a fijar reglas o principio cuyo incumplimiento en la comunidad produce la aplicación de sanciones o penas; como la pena privativa de libertad, el trabajo

21 Para mayor detalles, revítese el libro Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón de Peña Jumba Antonio, p. 41 y siguientes.

22 Véase “Justicia Comunal Aguaruna”, p. 61-70.



forzado o “servicio público”, el “humeo²³” en la cara y la toma de ayahuasca o toé, la “hortigueada”, el corte de pelo, multas, llamada de atención, la expulsión de la comunidad, etc.²⁴

3.3. Fuente jurisprudencial

Si bien es cierto la jurisprudencia en materia de comunidades campesinas y nativas no abunda, a continuación presentaremos los puntos más importantes que encontramos de una de ellas.

“(…) Recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Glicerio Robles Saravia en representación de la comunidad campesina de Lomera de Huaral contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 104, su fecha 27 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos. Con fecha 3 de abril de 2009, la Comunidad Campesina interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaral con la finalidad de que se dé cumplimiento a los artículos 28º y 29º de la Ley general de comunidades campesinas (Ley N° 24656), en la que se dispone que tales personas jurídicas, como propietarias de una extensión territorial de 46, 643.75 has., se encuentran inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra. Manifiesta que existe una protección constitucional reconocida en el artículo 89º de la Constitución de 1993 y que a pesar de ello, la Municipalidad demandada dispone el cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, 2004, 2005 y 2006. Señala además que existen recursos administrativos pendientes de resolver por parte de la administración municipal. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaral contesta la demanda alegando que el proceso de cumplimiento no resulta ser la vía idónea para resolver la validez de un acto administrativo y que en todo caso está expedito el

*derecho para interponer sus recursos administrativos correspondientes. El Primer Juzgado Civil de Huaral con fecha 15 de julio de 2009, declaró improcedente la demanda al considerar que la demandante no ha cumplido con los requisitos impuestos por la STC 0168-2005-AC/TC, que se constituye como regla vinculante para todos los procesos constitucionales de cumplimiento. La Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares consideraciones. **Los Fundamentos son:** 1. El objeto de la demanda es que se ordene el cumplimiento de lo prescrito por los artículos 28º y 29º de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, de fecha 14 de abril de 1987 (...), 2. En tal sentido y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28º y 29º de la Ley General de Comunidades Campesinas, la demandante solicita específicamente que se le reconozca la aplicación de tales beneficios tributarios al pago del impuesto predial, 3. Conforme al artículo 69º del Código Procesal Constitucional (CPConst. en adelante), el proceso constitucional de cumplimiento requiere como único requisito previo a la interposición de la demanda que el recurrente haya reclamado por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo. (...), 6º. Ahora bien, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, (publicada en el diario oficial el Peruano el 07.10.05) mediante la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CP Const., el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante los criterios de procedibilidad aplicables a las demandas de cumplimiento que sean presentadas o que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la referida sentencia. Así, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la referida sentencia, este Colegiado dispuso que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo o la orden de la emisión de una resolución o reglamento sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, es necesario que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en tales normas, actos u órdenes cuente con los siguientes requi-*

23 El “humeo” consiste en el sometimiento de una persona al humo generado por la incineración de ciertas plantas ácidas, amargas o picantes, produciendo en la persona llanto y malestar con el fin que se arrepientan de las fallas o delitos cometidos.

24 Véase “Justicia Comunal Aguaruna”, p. 74-89.



sitos mínimos: Ser un mandato vigente, ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, ser incondicional (...) 12. La entidad emplazada ha manifestado que aún cuando se acepte el alegato del recurrente, el beneficio del artículo 29º en comento ya habría quedado sin efecto por el transcurso del plazo supletorio para la vigencia de exoneraciones recogido en el Código Tributario, dejando entrever una supuesta controversia en la interpretación. Sobre ello este Tribunal considera necesario acotar algunas precisiones (...) 15. Debe aclararse entonces que cuando el artículo 29º de la Ley 24656 señala que los beneficios y demás incentivos tributarios otorgados a favor de personas jurídicas de otros sectores, sea por su actividad, ubicación o cualquier causa o motivación, son extensibles a las comunidades campesinas, debe entenderse que están supeditados a la existencia de un plazo; pues, de lo contrario, la aplicación del beneficio deberá ser analizada en función de la norma cuyo beneficio ha sido extendido, y no en función del propio artículo 29º. En otras palabras, lo dispuesto por este artículo continúa vigente hasta que el legislador lo disponga, y más bien, cada vez que tenga que aplicarse un beneficio por extensión deberá analizarse el plazo de vigencia dispuesto en la norma que lo concede. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. **HA RESUELTO:** Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, dispone que la Municipalidad Provincial de Huaral tome las medidas necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 28º y 29º de la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas en cuanto al cobro del impuesto predial. Déjese sin efecto cualquier acto de ejecución, medida coercitiva o cobranza contra la Comunidad Campesina de Lomera de Huaral, que contradiga lo dispuesto en la presente sentencia.²⁵

25 Consúltense el expediente N° 00725-2010-PC/TC.

3.4. Fuentes doctrinales

Comprendemos la importancia que tiene para nosotros el estudio doctrinal, por ello, hemos considerado pertinente compartir un extracto de la opinión que guardaba nuestro ilustre maestro Jorge Eugenio Castañeda, dicho estudio intitula "El Indio es propietario de la tierra que posee"; donde podemos apreciar a todo fondo la revalorización y justificación del poblador indígena y su propiedad.

*El indio es propietario de la tierra que posee (Jorge Eugenio Castañeda)*²⁶

Parece, al simple examen, que este titular estuviera impregnado de las doctrinas políticas de extrema izquierda, que tuviere un carácter demagógico y marcadamente revolucionario. Empero, el principio que está contenido dentro de su órbita ha vivido desde la iniciación de la República y permanece aún vigente por cuanto la legislación que lo sustenta no ha sido ni expresa ni tácitamente derogada.

Nos debe causar justificada sorpresa porque no obstante la existencia de este dogma jurídico, no sólo no ha sido aplicado, sino que ni siquiera se le ha concedido importancia, ni aún por los indigenistas. Estos, que forman legión en nuestro país, no lo han percibido, a pesar que es de suponerse que han conocido la legislación que el Perú ha dictado sobre esta materia. Ello, obedece evidentemente a que quienes se han empeñado en resolver el problema del indio, desconocen el derecho y las consecuencias jurídicas que podrían haberse derivado de la aplicación de una fórmula que atribuye la propiedad de los inmuebles al que demuestra tan sólo su posesión.

Se comprueba, asimismo, que ningún jurista nacional, en ninguna época ha hecho la exégesis de la Legislación a que me refiero y de la que he extraído tal principio. Ciertamente, aunque se hubiera percatado de su existencia a su clientela, que es fácil estuvo constituida por los grandes terratenientes, le resultaba incómodo e inconveniente cualesquiera comentario en-

26 H. PASARA, Luis. Introducción al Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1970, pp. 38-39.



caminado a poner de manifiesto una fórmula legal peligrosa para sus intereses.

Y por lo que hace a los que se dedicaron al ejercicio ilegal de la abogacía, los rúbulas o “tinterrillos” que gozan de gran fama por su agudeza y habilidad procesal, tampoco pudieron encontrar una declaración legal como la que sirve de título, que hubiere mantenido en permanente sobresalto y zozobra a los señores de la tierra en su provincia.

4. PERSPECTIVA ACTUAL Y FUTURIDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN EL PERÚ

Por último analizaremos la problemática que afrontan tanto las comunidades campesinas como las nativas. Seguidamente, describiremos un panorama futurista de las comunidades. Para concluir, proponemos las alternativas de solución que son necesarias para la solución de la problemática que presentan nuestras comunidades y de esta manera, tal vez, pueda cambiarse la orientación de nuestras comunidades.

4.1. Problemática actual que afrontan las comunidades

Para desarrollar la problemática que afrontan las comunidades campesinas, detallaremos dos problemas principales que son señalados por Castillo Pinto (autor mencionado en el primer punto, debido a la realización de una importante ponencia sobre comunidades), nosotros, coincidimos en la importancia de los dos puntos mencionados.

El primer problema sería “(...) tiene que ver con el aprovechamiento de los recursos naturales ya no por las comunidades sino por terceros, básicamente por empresas, en virtud precisamente de este sistema dominalista que tenemos en el país, lo común es que empresas extractivas, mineras, forestales, etcétera, aprovechan los recursos de las comunidades campesinas y nativas”. El citado autor -agrega que- “(...) conviene recordar la vigencia en nuestro país del

Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por nuestro Congreso hace más de diez años, allí entre otras obligaciones, se establece que el Estado debe regular los mecanismos que permitan consulta a las comunidades y pueblos indígenas respecto del aprovechamiento de los recursos existente en tierras comunales, en nuestro país no hay regulación de este mecanismo de consulta (...)”²⁷

El segundo problema -describe el mismo autor- “(...) es el mismo que tiene que ver con la falta de limitación y formalización de la propiedad de las comunidades campesinas y nativas, como decía, desde 1920 se protege la propiedad comunal en el caso de las comunidades campesinas, hay incluso una ley especial que data 1987 para sanear su deslinde y titulación, que desgraciadamente no avanzó más por falta de recursos (...)”. Continúa diciendo que- “es necesario llamar la atención respecto del tratamiento que hace el Estado a la titulación de las tierras comunales en particular en el caso de las comunidades campesinas (...)”²⁸

En cuanto a comunidades amazónicas, el profesor Juan Espinoza investigador san marquino, señala una síntesis de los problemas que encuentra Guibovich, los mismos que se dan a nivel educacional, de salud, identidad cultural, financiamiento, producción agropecuaria, etc.

Guibovich, señala que a nivel educacional, no existe una base legal en la Ley General de Educación para la enseñanza bilingüe, así como la actitud negativa de parte de los supervisores al desestimar la educación bilingüe. En cuanto al área de salud, señala que existe carencia de postas médicas, las medicinas son caras y hay una clara necesidad de implementar el seguro nativos y hospitales. En lo referente a la problemática de identidad cultural, esta responde a que los alumnos reciben la educación en castellano cuando su lengua nativa es otra; mientras que el problema en el área de financiamiento es la falta de beneficios por la explotación del

²⁷ Véase artículo “Ejes centrales para una nueva Ley de comunidades campesinas y nativas” de Laureano del Castillo Pinto; artículo extraído del libro “Desarrollo Comunal en la Era Global (Derecho Indígena en el SXXI), p. 39.

²⁸ Consúltese el mismo trabajo de Laureano del Castillo, *ibid*, p. 39.



petróleo, Finalmente, en cuanto al área de producción agropecuaria el problema responde a la falta de asistencia técnica y carencia de vías de comunicación.²⁹

4.2. ¿Hacia dónde se dirigen las comunidades?

Román Robles, contesta que las comunidades campesinas siempre fueron y son permeables al cambio y se adaptan a los procesos de la modernización ya sea desde las distintas formas de dominación a las que fueron sometidas o por la dinámica creativa de sus propios agentes internos.

Con una rápida revisión, el mismo Román nos ilustra sobre este proceso de cambios en las comunidades campesinas. Veamos:

G. Escobar estudió el proceso de cambio en Sicaya, comunidad ubicada en la margen derecha del río Mantaro, enfatizando la adaptación de sus instituciones y costumbre a las nuevas circunstancias que se producía en el Valle por la influencia de la Cerro de Pasco Cooper Corporation y los efectos de la vía férrea Huancaayo-Lima.

Desde otra perspectiva, existen otros estudios posteriores sobre comunidades campesinas que explican los procesos de cambio a partir de nuevos contextos y perspectivas diferentes tal por ejemplo; los aportes de Fuenzalida en 1976, Murra en 1975, Galte en 1980, Mossbrucker en 1990, Palomino en 1999 entre otras.

La idea de Murra sobre el control de varios pisos ecológicos, aun cuando no involucra a todas las comunidades campesinas, sigue siendo una lógica válida para el campesinado andino. El control de los pisos ecológicos permite diversificar la producción agropecuaria y resolver el problema del autoconsumo y la producción de excedentes para el cambio y para el mercado. Asimismo, Galte señala que la racionalidad de la organización andina permite al campesinado el aprovechamiento de multiciclos para

la agricultura y establecer adecuados ciclos para los cultivos y para la cría del ganado.

4.3. Crítica y algunas propuestas

Creemos que el Estado debe revisar a nivel legislativo varios puntos; el primero de ellos radica en la clara contradicción que existe entre el artículo 89 de la Constitución, el artículo 136° del Código Civil y el artículo 7° de la Ley general de comunidades, debido a que en el artículo 89° de la Constitución se declara implícitamente la alienabilidad de las tierras, mientras que en los otros dos artículos se declara que las tierras son inalienables aunque solo sea en mera ley; lo que se debe de realizar es la revisión de los cuerpos legislativos y subsanarse aquel vacío legal que puede tomarse como un ausencia y falta de reconocimiento de la verdadera inalienabilidad de las tierras.

Además, siguiendo en la misma crítica, podemos corroborar que tanto los dos artículos existentes en la Constitución, así como los seis artículos destinados para las comunidades en el Código civil, con respecto a los anteriores cuerpos legislativos han ido decreciendo, con mayor énfasis la Constitución, que es por excelencia nuestra Carta Magna, que anteriormente con la Constitución de 1979 lograba una mayor protección y mediante nuestra Constitución actual solo se ve reducida a dos artículos, que además uno de ellos es discordante con los demás cuerpos legislativos, lo que pretendemos es que se dé una urgente y necesaria revisión a los cuerpos legislativos que trastoquen el tema de las comunidades indígenas, para subsanar problemas de contradicciones, vacíos y saltos en la ley que no hacen más que perjudicar a nuestras comunidades

Otra solución que proponemos es la reactivación del Banco Agrario³⁰, para que se le puedan otorgar beneficios y facilidades al poblador de dichas comunidades y mediante estas poder impulsar la agricultura en sus comuni-

29 Véase el libro Derecho de las Personas de Juan Espinoza Espinoza, pp. 930-931.

30 El Banco Agropecuario es un clamor de las comunidades campesinas y nativas, lo mismo ocurre con el pedido del seguro agrario, formulado por los parlamentarios de todas las regiones del país.



dades, para que no se vean presos de sistemas rudimentarios. Así su producción agrícola y agropecuaria no se ve mermada sino que sea próspera y puedan lograr una mayor estabilidad económica, para que puedan obtener más ingresos y poder alcanzar un mayor desarrollo económico.

CONCLUSIONES

1. A través de la hondura del estudio hemos encontrado que se confirma la hipótesis central de nuestro problema al haberse acreditado que los elementos que han influido en la situación jurídica y perspectiva actual de las comunidades son los antecedentes, fundamentos, así como también la situación jurídica; es decir, fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales.
2. A lo largo de la historia republicana, se dilucida que debido al caos interno del cual éramos víctimas y causantes nosotros mismos, encontramos que el devenir de leyes y decretos solo fueron tomados de manera irrisoria porque las mismas normas que se dictaban eran desechas por otro, tan solo porque no compartía el mismo pensamiento político que el otro, dejando de lado a las comunidades que eran y son el problema central.
3. Frecuentemente, tanto las comunidades campesinas como nativas, afrontan una larga lista de problemas de larga data histórica, sociales, económicos-culturales, que impiden el libre desarrollo de dichas comunidades, estancándolos en el retroceso y no pudiendo fomentar su crecimiento y expansión.
4. Proponemos la reactivación del Banco Agrario para impulsar una de las principales actividades económicas existentes en las comunidades que es la agricultura para lograr que las mismas logren elevar el potencial de su desarrollo económico.
5. Se recomienda que la publicación de los diversos cuerpos legislativos con los cuales contamos, sea de acceso a las comunidades, mediante publicaciones bilingües, es decir, que no solo sean publicadas en español, sino también en el idioma originario que se practica en las diversas comunidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARPASI VELÁSQUEZ, Paulina (2005). "Desarrollo comunal en la era global del Derecho indígena en el siglo XXI". Artículo redactado por Laureano del Castillo Pinto. Titulado: "Ejes centrales para una nueva ley de comunidades campesinas y comunidades nativas". Fondo Editorial del congreso del Perú.
2. BALLESTEROS, Manuel (1940). Escritores de Indias (Tomo I). Segunda Edición. Editores EBRO S.L. Universidad de Valencia. Buenos Aires, 126 pp.
3. BERRIO B. (2013). Legislación de Comunidades Campesinas. Primera edición. Editorial Berrio. Lima - Perú, 166 pp.
4. CASTRO POZO, Hildebrando (1947). El Yanaconaje en las Haciendas Peruanas. Compañías de Impresiones y Publicidad, 112 pp.
5. CASTRO POZO, Hildebrando (1969). Del Ayllu al Cooperativismo Socialista. 2da. edición. Editorial Juan Mejía Baca. Lima, 329 pp.
6. CASTRO POZO, Hildebrando (1979). Nuestra Comunidad Indígena, Segunda Edición. Editorial Perugraph Editores S.A. Lima, 344 pp.
7. DAVIS MERINO, José. Perú, República Federal. Cusco, Capital. Impreso por Gráfica "Santos", Lima, 34 pp.
8. DURÁN ABARCA, Washington (2005). Perú, como los demás Estados Latinoamericanos, nunca fue Estado Nación sino Multinacional. Primera edición. Cepredim de la UNMSM. Lima-Perú, marzo, 221 pp.
9. ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2006). Derecho de las Personas. Quinta edición. Editorial Rodhas. Perú, 1035 pp.



10. ESPINOZA SORIANO, Waldemar (1977). *La Destrucción del Imperio de los Incas. Retablo de Papel. Segunda edición.* Lima, Perú, 290 pp.
11. ESPINOZA SORIANO, Waldemar (1987). *Los Incas: Economía, Sociedad y Estado en la Era del Tahuantinsuyo. Primera edición.* Amaro Editores. Lima, Perú, 499 pp.
12. MILLER, Robert R. y Federico KAUFFMAN DOIG (1968). *Alcances y Límites de las fuentes escritas para las grandes civilizaciones de América. Revista de Artes, Ciencias y Humanidades. Editada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Número Décimo. Segunda Época.* Lima, Perú, 261 pp.
13. PASARA, Luis H. (1970). *Introducción al Derecho.* Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
14. PEÑA JUMPA, Antonio (2009). *Multiculturalidad y constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón.* Editorial Grupo Diagigraf S.A. Lima, 227 pp.
15. ROBLES MENDOZA, Román (2002). *Legislación Peruana sobre Comunidades Campesinas.* Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú, 217 pp.
16. RUIZ ELDREDGE, Alberto (1980). *La Constitución Comentada en 1979. Primera edición.* Editora Atlántida S.A. Lima, 359 pp.
17. SIVIRICHI, Atilio (1946). *Derecho Indígena Peruano. Proyecto de Código Indígena.* Ediciones Kuntur. Lima, Perú, 551 pp.
18. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011). *Código Civil (Tomo I). Séptima edición.* IDEMSA. Lima, Perú, 1118 pp.
19. URTEAGA, Horacio (1933). *El fin de un Imperio (Historia Peruana).* Imprenta Gil S.A. Lima, Perú, 389 pp.
20. VALCÁRCEL, Luis E. *Historia del Perú antiguo. Tomo V.* Editorial Universitaria Juan Mejía Baca, Lima, Perú, 431 pp.
21. VALCÁRCEL, Luis E. *Historia del Perú antiguo. Tomo VI.* Editorial Universitaria Juan Mejía Baca, Lima, Perú, 854 pp.
22. VALCÁRCEL, Luis E. (1967). *Etnohistoria del Perú Antiguo. Tercera edición.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú, 221 pp.